



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-70-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Marzo de 2023

Referencia: DOLARESLIBRES S.A.S. - [ex] Agencia de Cambio- 388/59/21

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1588, Expediente N° 388/59/21, dispuesto por RESOL-2021-35-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 23.03.2021 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 154/155), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias atento lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a DOLARESLIBRES S.A.S -ex agencia de cambio- y a los señores Carlos Wilfredo Sicchar Gómez y José Pablo Piccolotto por su actuación en la misma.

II. El IF-2021-00038215-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 136/144), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión a la Comunicación "A" 6312, Circular CAMEX 1-787. Texto ordenado de las normas sobre "Exterior y cambios", Anexo. Sección 3. Pautas operativas. Punto 3.9 - complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 6773, CONAU 1- 1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-.

Cargo 3: Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Mensual – Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 6619, CONAU 1 -1308. Optimización del Régimen Informativo para entidades cambiarias, anteúltimo y último párrafo - complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: DOLARESLIBRES S.A.S -ex agencia de cambio- y los señores Carlos Wilfredo Sicchar Gómez y José Pablo Piccolotto.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 165/168, 175/177, 197, 198 y 200), la vista conferida (fs. 181), los escritos y documentación presentados (fs. 169/170, 171, 183/188, 189/190), el proveído del 26.07.21 y su notificación (fs. 172/174), el auto del 18.08.21 y su notificación (fs. 193/195), el auto del 21.10.21 y su notificación (fs. 199/200), el edicto publicado (fs. 201/202) y el Informe N° 388/116/21 y sus Anexos (fs.

203/204), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el IF-2021-00038215-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 136/144) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el referido Informe de Cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" realizadas entre el 26.09.19 y 31.10.19 sobre el Movimiento Operativo Cambiario y el cumplimiento de los Regímenes Informativos y Control de Cambios, cuyas conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF-2020-00070259-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 08.05.2020 (fs. 126/131).

En ese marco, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con el curso de acción propiciado (fs. 130, in fine), en cumplimiento de lo instruido por PV-2020-00072686-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15.05.2020 (fs. 17) el área preventora remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante Informe Presumarial IF-2020-00142331-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/9- y PV de fs. 77), enviando con posterioridad información y documentación complementaria mediante los IF-2020-00202971-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22.12.2020 (fs. 90/96) e IF-2021-00038086-GDEBCRA-GACF#BCRA y sus anexos del 05.03.2021 (fs. 101/135).

En el citado Informe Presumarial se hizo constar que la entidad de marras fue inscripta en el Registro de Operadores de Cambio el 11.07.19 y que desarrolló su operatoria exclusivamente en forma no presencia a través de una plataforma on line para teléfonos celulares, comunicando el 02.04.20 su decisión de darse de baja del mencionado registro, lo que se efectivizó el 04.05.20 (fs. 10/11).

De conformidad con los antecedentes remitidos por el área técnica se formularon los siguientes cargos:

I.1. Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM.

Tal como consta en el punto 2 del Informe Presumarial (fs. 3/4), al día 26.09.19 -fecha de inicio de la verificación- la Agencia de Cambio no había validado operaciones en el "Apartado A" del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

Sin embargo, el día 24.09.19, en respuesta a una solicitud de la inspección actuante, la sumariada había remitido un listado con 106 transacciones por un total de USD 8.418, concertadas entre el día 27.08.19 y el día 24.09.19 (fs. 102 y 105/107).

Atento lo mencionado y a la falta de respuesta en término del Requerimiento de Información cursado el 26.09.19 (fs. 20/23), el día 09.10.19 inspectores de esta entidad concurrieron a la Sede Social de la firma, oportunidad en la que labraron el Acta de fs. 18/19, en la que consta que notificaron a las autoridades de la inspeccionada que, ante la falta de validación del Régimen Informativo, debieron haber suspendido sus operaciones de acuerdo con lo previsto en el punto 3.9. de la Comunicación "A" 6312 y modificatorias, el cual establece que: "Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del Régimen Informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en el caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa".

Asimismo, los funcionarios actuantes solicitaron el listado de las operaciones cursadas hasta el día 09/10/19, la cual luego fue presentada (fs. 26/34).

También consta en el acta referida (fs. 18/19) que las autoridades de la entidad -Carlos Wilfredo Sicchar Gómez (Socio Administrador Titular) y José Pablo Piccolotto (Socio Administrador Suplente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo)- manifestaron que las transacciones oportunamente informadas por correo electrónico -sin validar- consistieron en operaciones ficticias que fueron ingresadas a modo de prueba.

A su vez, expresaron que el efectivo inicio de la operatoria tuvo lugar a partir del día 20.09.19 y hasta el 22.09.19, fecha en que se dio de baja la aplicación por problemas y demoras incurridos por las entidades bancarias en la acreditación de las transferencias de moneda extranjera a las cuentas de los clientes desde la cuenta de la Agencia de Cambio y que, por ese motivo, los días subsiguientes continuaron liquidando operaciones.

Dado que la entidad continuó sin validar las operaciones, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 31.10.19 (fs. 35/40 y 41/46) la comisión actuante notificó nuevamente el incumplimiento al punto 3.9. del T.O. de "Exterior y Cambios", según Comunicación "A" 6312, y observó los listados presentados durante las tareas de inspección dado había encontrado inconsistencias en nombres, fechas y montos operados.

La Agencia de Cambio respondió al Primer Memorando de Observaciones el día 22.11.19 (fs. 47/50 y 51/54) reiterando que no había operado con el público en general hasta el día 20.09.19 y aclaró que antes de esa fecha la aplicación únicamente se habilitó para familiares y amigos a fin de poder verificar su funcionamiento.

Agregó que al tratarse de un microemprendimiento con poco personal y recursos económicos, las transferencias bancarias y la validación de los usuarios se realizaron manualmente, lo cual generó demoras e inconsistencias. Además, informó que con fecha 22.09.19 la entidad cerró la posibilidad de que nuevos usuarios pudieran operar y solo aquellos clientes que tenían descargada la aplicación pudieron efectuar operaciones de compraventa.

Informó que: "voluntariamente decidimos suspender operaciones mientras el monto operado aún era poco significativo, no obstante haber tenido que liquidar las que se encontraban pendientes para no perjudicar a ningún usuario. Actualmente la aplicación se encuentra suspendida en su totalidad, no pudiendo viejos ni nuevos usuarios acceder a la misma". Con respecto al incumplimiento del RIOC, argumentó que "le resultó sumamente difícil generar los reportes requeridos" pero que "se encontraban abocados a ello, habiendo contratado un software a los fines de cumplimentarlo" (fs.138, cuarto párrafo). Finalmente, conforme surge de lo señalado por la preventora en el punto 3.1.1.i) del Informe presumarial (fs. 6) y del detalle de operaciones informadas en la Base OPCAM (fs. 62/64), la entidad validó en el Régimen Informativo un total de 217 operaciones por de U\$S 24.587, realizadas entre el 20.09.19 y el 05.10.19.

Posteriormente, en relación con lo expuesto, en la pieza acusatoria se indica que a través del IF-2020-00202971-GDEBCRA- GSENF#BCRA del 22.12.20 (fs. 90/93, v. punto 1) el área técnica efectuó una serie de aclaraciones que complementan y modifican lo manifestado en el Informe Presumarial, al advertir que: "...las operaciones efectivamente informadas por la entidad en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM incluidas en el Anexo 9 del informe presumarial IF-2020-00142331-GDEBCRAGSENF#BCRA no resultan coincidentes con el listado que había sido aportado vía correo electrónico...atento que las mismas, de acuerdo a lo manifestado por la agencia de cambio, no son reales. La entidad declaró mediante acta y en su respuesta al Memorando de Observaciones (incluidos como Anexos 4, 6 y 7 al informe presumarial), que dichas operaciones eran 'ficticias' y realizadas 'a modo de prueba'..." (fs. 18/19, 47/50 y 51/54).

En línea con ello, la preventora modificó el período infraccional establecido en el Informe Presumarial, e

indicó que el mismo abarcó desde el 30.09.19 hasta el 05.10.19, lo que surgió de considerar para la fecha de inicio la primera operación efectivamente informada por la entidad en el Régimen Informativo OPCAM, la cual tiene fecha 20.09.19.

Dichas operaciones fueron validadas en el Régimen Informativo OPCAM con fecha 15.11.19 (fs. 55/61) por lo que la entidad debió suspender sus operaciones el día 30.09.20, es decir, el primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar las operaciones del 20.09.19, de conformidad con el punto 3.9 de la Comunicación "A" 6312 -complementarias y modificatorias-.

A fin de determinar la fecha de validación del período objetado, se consideró lo establecido en la Comunicación "A" 6773, la cual determina que el vencimiento para la presentación de la información del Apartado A operará a las 15 hs. del día hábil siguiente al que correspondan los datos. Es por esa razón que el atraso mayor a 4 días hábiles en la validación a la que refiere el Texto Ordenado de Exterior y Cambios fue calculado a partir del día 23.09.19.

A mayor abundamiento, en la pieza acusatoria se señala que por medio del citado Informe de fs. 90/93(punto 1), la preventora aclaró que desde el día 30.09.19 hasta el día 05.10.19 -fecha en que la entidad cursó la última operación antes de suspender su actividad- se concertaron 64 operaciones por un total equivalente a USD 10.606 (fs. 62/64 y 94/96), y aclaró que al cambiar la fecha de inicio del período infraccional, se redujo el monto infraccional, como así también, la cantidad de operaciones en infracción.

Es decir que desde el día 30.09.19 -primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para validar- la Agencia de Cambio debió haber suspendido sus operaciones, no obstante lo cual del R.I. Opcam.TXT (fs. 62/64 y 94/96) surge que hasta el día 05.10.19 -fecha en que realizó la última operación antes de suspender su actividad- la entidad registró un total de 64 operaciones por el equivalente a USD 10.606, vulnerando lo dispuesto en el punto 3.9 de la Comunicación "A" 6312, modificatorias y Complementarias.

En la pieza acusatoria se concluyó entonces que DOLARES LIBRES S.A.S. -Agencia de Cambio- habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, incumpliendo la normativa de aplicación en la materia (fs. 139).

I.1.1. Período infraccional:

En el Informe de Cargos se indicó que el período infraccional se verificó desde el 30.09.19 hasta el 05.10.19, considerando para determinar el inicio la fecha en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período 20.09.19 y para la conclusión la fecha de la última operación efectuada por la entidad (fs. 91, punto b y fs. 139, punto b).

I.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 139 punto c), se señala que en el caso se transgredió la Comunicación "A" 6312, CAMEX 1 - 787. Texto ordenado de las normas sobre "Exterior y cambios". Anexo. Sección 3. Pautas operativas. Punto 3.9 -complementarias y modificatorias-.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), se alude al Informe IF-2020-00142331-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 14.09.20 (fs. 3 in fine, punto 2.1 último párrafo), en el que el área preventora señaló que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.2.9. del RD ("Realización de operaciones cambiarias en períodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM"), catalogado como de gravedad "Alta". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

I.2. Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

Se indica en el Informe de Cargos (fs. 139 in fine/141) que, en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1, se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPECAM, lo cual consta en el punto 2.ii del Informe Presumarial (fs. 5).

Posteriormente, se menciona que por Informe IF-2020-00202971-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22.12.20 (fs. 90/93) el área preventora efectuó una serie de aclaraciones que modificaron lo analizado en el citado punto 2.ii dado que, teniendo en cuenta el criterio adoptado en otras actuaciones, aquella había concluido que la normativa vulnerada fue la Comunicación "A" 6773 "Régimen Informativo Contable Mensual "Operaciones de Cambio", la cual dispone que : "El régimen informativo se conforma de la siguiente manera: Apartado A: Operaciones de cambios. Se cumplimentará diariamente, operando el vencimiento para su presentación a las 15 hs. del día hábil siguiente al informado.".

Conforme ello, se indicó que las irregularidades detectadas correspondían al período comprendido entre el día 23.09.19 a las 15 hs. (fecha en la que debió ser informada la primera operación en infracción del día 20.09.19) y el día 12.12.19 (fecha en que fueron validados todos los períodos en los cuales la firma concertó operaciones), según surge de fs. 55/61, y se transcribió el detalle de operaciones enviados por la preventora (fs. 132/133), conforme se expone a continuación

Periodo Informado	Vencimiento para la presentación	Fecha del período validado
20.09.2019	23.09.2019	15.11.2019
21.09.2019	23.09.2019	25.11.2019
22.09.2019	23.09.2019	25.11.2019
23.09.2019	24.09.2019	25.11.2019
24.09.2019	25.09.2019	19.11.2019
25.09.2019	26.09.2019	19.11.2019
26.09.2019	27.09.2019	12.12.2019
27.09.2019	30.09.2019	19.11.2019
28.09.2019	30.09.2019	19.11.2019
29.09.2019	30.09.2019	25.11.2019
30.09.2019	01.10.2019	25.11.2019
01.10.2019	02.10.2019	25.11.2019
02.10.2019	03.10.2019	19.11.2019
04.10.2019	07.10.2019	19.11.2019
05.10.2019	07.10.2019	19.11.2019

En atención a esa información, se señaló que la presentación del período 20.09.19, cuyo vencimiento operó el 23.09.19, tuvo lugar el día 15.11.19, es decir una vez vencido el plazo establecido por la normativa de aplicación al tiempo de los hechos analizados.

A su vez, el día 12.12.19 la sumariada validó la presentación del periodo 26.09.19, estando a esa fecha ya validados y presentados todos los restantes períodos en los cuales la entidad concertó operaciones, lo cual surge de fs. 90/93 y 134, segundo párrafo.

Por último, se mencionó la aclaración realizada por la preventora en cuanto a que: "...el 'Reporte Estadístico RI - Operaciones de Cambio' informa todos los días en los que la entidad efectuó una



presentación, independientemente que...corresponda al detalle de operaciones de cambio concertadas, o a la opción "no opera" en caso de no haber registrado operaciones...Es por ello que en el aplicativo Estadístico se detallan días en los que la entidad, según surge del RIOPCAM, no realizó operaciones de cambio, tales como las fechas de ...[fs. 55/61 y 72/74] citadas a modo de ejemplo. Las operaciones efectivamente concertadas por la entidad son las detalladas... [a fs. 62/64], ..." (fs. 141, primer párrafo).

Por lo expuesto, se concluyó que DOLARESLIBRES S.A.S. -Agencia de Cambio-, habría incurrido en la presentación tardía del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

I.2.1. Periodo infraccional:

Conforme se indicó en el Informe de Cargos, el periodo infraccional se configuró a partir de las 15 hs. del día 23.09.19 hasta el día 12.12.19 -considerando como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -15 hs. del día hábil siguiente- y como fecha de cierre, el día en que fueron validados y presentados todos los periodos en los cuales la entidad concertó operaciones (fs. 92, punto b y fs. 141, punto b).

I.2.2. Encuadramiento normativo:

A fs. 141, punto c), se señala que se transgredió la Comunicación "A" 6773. CONAU-1 - 1349. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales. Apartado A. - complementarias y modificatorias-.

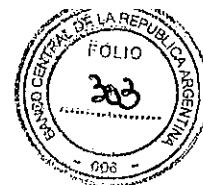
Con relación al encuadramiento de la infracción en el marco del RD, conforme lo manifestado en el Informe IF-2020-00142331-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 14.09.20 (fs. 5, punto 2.ii último párrafo), si bien originariamente se señaló que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD de la Comunicación "A" 6202 -complementarias y modificatorias ("Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente"), catalogado como de gravedad "Media", cabe considerar lo expuesto "infra" al respecto. A su vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

Ahora bien, esta Instancia advierte que de la redacción del cargo surge que el reproche formulado se encuentra motivado en la tardanza observada en la presentación del Régimen Informativo OPCAM relativa a los periodos detallados en el cuadro citado en la descripción de la infracción (v. Consid. I.2), superando el plazo previsto en la Comunicación "A" 6773.

Consecuentemente, cabe reencuadrar el presente cargo en el punto 9.16.4. del RD - "Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos"-, catalogado como un incumplimiento de gravedad "Baja".

I.3. Cargo 3: Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

De acuerdo con lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el punto 2.iii del Informe Presumarial (fs. 5) y en sus aclaraciones (punto 3, fs. 92), en el Informe de Formulación de Cargos se consignó que DOLARESLIBRES S.A.S. no efectuó la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, conforme a lo establecido en la Comunicación "A" 6619 -anteúltimo y último párrafo-, el cual reza: "a partir de la fecha, se modifica la frecuencia del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, el cual pasa a informarse en la medida en que existan novedades con una ratificación de los datos anual al 31.12 de cada año...se informa que las Casas y Agencias de Cambio que comiencen a operar a partir del 01.01.19 deberán presentar por primera vez el Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias a los 30 días del inicio de operaciones y luego se actualizará según las normas generales de presentación del mencionado requerimiento..." (fs. 141 in fine/142).



Dicha infracción fue plasmada en el Primer Memorando de Observaciones del 31.10.19 (fs. 35/40 y 41/46)) luego de lo cual la entidad no cumplimentó el Régimen Informativo ni brindó respuesta alguna.

También se señaló en la pieza acusatoria que la preventora aclaró, en el punto 3 del IF-2020-00202971GDEBCRA- GSENF#BCRA (fs. 92), que: "...los 30 días del inicio de las operaciones se interpretan desde la fecha de la primera operación cambiaria efectivamente realizada (20.09.19). De acuerdo a ello, el inicio del período infraccional se produjo el día 20.10.19...Con relación a la finalización del período infraccional, se indica que se produjo el día de la baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio (04.05.20)..." (fs. 142, segundo párrafo).

Por lo tanto, se concluyó que DOLARESLIBRES S.A.S. habría incurrido en la falta de presentación del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia.

I.3.1. Periodo infraccional:

Conforme se estableció en el Informe de Cargos, la infracción se configuró "...a partir del 21.10.19 hasta el día 04.05.[20]..." -considerando como fecha de inicio el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual y como fecha de cierre el día de la baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio- (fs. 93, punto b, y fs. 142, punto b).

I.3.2. Encuadramiento normativo:

A fs. 142, punto c), se explicitó que en el caso se transgredió la Comunicación "A" 6619, CONAU 1 - 1308. Optimización del Régimen Informativo para entidades cambiarias, anteúltimo y último párrafo - complementarias y modificatorias-.

Respecto del encuadramiento de la infracción, se alude al Informe IF-2020-00142331-GDEBCRA- GSENF#BCRA del 14.09.20 (fs. 5, punto 2.iii, último párrafo), donde el área preventora señaló que el incumplimiento se encuentra contemplado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD - ("Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente")-, como de gravedad "Media". A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

II. Que, efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados y la evidencia en la que se sustentan, procede exponer y analizar las defensas articuladas y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

En ese orden se destaca que el señor José Pablo Piccolotto fue el único sumariado que compareció en las actuaciones y presentó descargo, el cual fue agregado a fs. 183/188.

En lo que respecta al señor Carlos Wilfredo Sicchar Gómez (sumariado en su calidad de Socio Administrador Titular) y la entidad DOLARESLIBRES S.A.S. -ex Agencia de Cambio-, pese a estar debidamente notificados del inicio del sumario administrativo en su contra, no presentaron los descargos que hacen a su defensa (fs. 165, 166).

A todo evento se hace presente que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los sumariados, pese a las distintas presentaciones en las cuales el señor Sicchar Gómez solicitó prorroga, copia de las actuaciones y constituyó domicilio -las cuales fueron proveídas y notificadas en tiempo y forma- luego de brindarles en más de una oportunidad plazos perentorios, se publicaron edictos otorgando, por última vez, un plazo de 10 días hábiles bancarios para la presentación de los descargos (v. fs. 169, 171, 172/173, 174, 189/190, 191/192, 193/195, 199, 200, 201, 202).

En consecuencia, la situación de la entidad DOLARESLIBRES S.A.S. -ex Agencia de Cambio y del señor

Carlos Wilfredo Sicchar Gómez será resuelta teniendo en cuenta las constancias que obran en el expediente y la información que posee esta Institución sin que su inacción constituya una presunción en contra.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

El señor Piccolotto explicó que la aplicación de Dólares Libres fue una plataforma “on line” para teléfonos celulares que se desarrolló con el objetivo de innovar, mejorar y simplificar la operatoria cambiaria, habiéndose efectuado la inscripción de DOLARESLIBRES S.A.S. ante esta entidad rectora el día 11.07.2019 a fines de operar legítimamente.

Luego, manifestó que DOLARESLIBRES S.A.S fue concebida como un micro emprendimiento tecnológico con un grupo reducido de personas, escasos recursos económicos y materiales, inexperiencia en el dominio cambiario y falta de asesoramiento adecuado, lo que dificultó el correcto cumplimiento de los puntos 1, 2 y 3 de la resolución RESOL-2021-35-E- GDEBCRA-SEFYC#BCRA.

Remarcó esa situación y reiteró durante su defensa que no medio intención ni voluntad de incumplir con la normativa, ni accionar deshonesto ni especulativo, sino que en todo momento existió buena fe. En esa línea sostuvo que la App se ideó con la convicción de que mejoraría los servicios ofrecidos por los operadores, siendo evidencia de ello el hecho de que participaron con esa idea en el Programa de Innovación Financiera 2019 convocado por este BCRA y la CNV (v. capturas fs. 184).

Continuó su exposición manifestando que el desarrollo de la aplicación demoró aproximadamente 4 meses, habiendo comenzado a operar con el público en general el día 20.09.2019 y advirtiendo poco tiempo después que tenían dificultades para generar los reportes y así poder informar las operaciones efectuadas. Agregó que, según recuerda, el día 22.09.2019 se cerró la posibilidad de operar a nuevos usuarios mientras que “...los anteriores usuarios que ya la tenían descargada pudieron seguir efectuando algunas operaciones de compra y venta por medio de la App de Dólares Libre, y voluntariamente decidimos suspender operaciones, mientras el monto operado aún era poco significativo. No obstante, tuvimos que liquidar aquellas operaciones que se encontraban pendientes en los sucesivos días para no perjudicar a ningún usuario. Luego de esa fecha, la aplicación se suspendió en su totalidad, no pudiendo ni viejos ni nuevos usuarios acceder a la misma.” (fs. 184 in fine/185, primer párrafo).

Expresó, además, que durante el desarrollo y codificación de la aplicación intentaron contactarse con personal técnico de este BCRA sin obtener respuesta alguna (v. capturas fs. 185). En esa línea explicó que dentro de la industria del software es habitual que exista un periodo de pruebas y ajustes, tanto durante la etapa de desarrollo como en los primeros días de su funcionamiento, especialmente cuando los productos son novedosos y el equipo enfrenta un dominio técnico desconocido, y expuso algunas precisiones técnicas en ese sentido (v. fs. 186).

Conteste con lo expresado afirmó que: “Nos resultó sumamente difícil generar los reportes de acuerdo a la normativa del Banco Central de la República Argentina para cumplimentar con la información de las operaciones, ya que la normativa es muy específica, la documentación extremadamente escueta y carece de ejemplos, se actualizaba constantemente y los profesionales con conocimiento específico en el tema eran muy pocos. Al ser un micro emprendimiento radicado en el interior del país, intentamos con todos nuestros recursos y medios una y otra vez informar válidamente las operaciones, habiendo resultado infructuosos los numerosos intentos y pruebas.” (fs. 186, último párrafo). A efecto de evidenciar los intentos fallidos durante la referida etapa de prueba y de las dificultades técnicas para validar el RI OPCAM incluyó 2 capturas de pantalla (v. fs. 187/188).

Por último, manifestó que gracias al asesoramiento que recibieron de un tercero especializado pudieron cumplimentar los reportes y el envío a través del Régimen Informativo OPCAM, y que, aunque se hizo fuera de los plazos establecidos por esta Entidad, lo realizaron tan rápido como pudieron conforme lo mencionado.

El señor Piccolotto concluyó su descargo enfatizando la buena fe de su accionar y la voluntad de



cumplimiento, como así también la excelente predisposición durante la verificación off site y cada vez que este BCRA lo solicito respondiendo dentro de sus posibilidades, las que distan de entidades con más experiencia y recursos.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

En primer término, corresponde indicar que el señor José Pablo Piccolotto con su defensa, no hace más que reconocer los Cargos imputados, excusándose de los apartamientos normativos invocando hechos que no resultan novedosos respecto de los considerados en oportunidad de formular la acusación, conforme se desprende del relato del Cargo 1, particularmente.

Atento a ello resulta procedente recordar que la Ley N° 18.924 en su artículo 1 dispone que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia.”.

Y, siguiendo ese lineamiento, en el artículo 5 establece que: “El Banco Central de la República Argentina (...) Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526.”

A partir de las disposiciones legales citadas se advierte la intención del legislador de que la actividad cambiaria se desarrolle con estricto apego a las normas reglamentarias emanadas de esta Autoridad y que los incumplimientos sean sancionados.

En consonancia con los preceptos legales transcritos, en el Texto Ordenado (T.O.) de “Operadores de Cambio” -punto 2.6.- este BCRA estableció que “...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley 18.924.”

A la hora de juzgar la dureza del régimen expuesto es importante tener presente que en la actividad cambiaria no intervienen únicamente intereses particulares y privados de quienes la llevan a cabo, sino que en ella se halla comprometido el interés público, lo que acarrea una serie de deberes y obligaciones por parte de quienes deciden libremente llevarla a cabo.

Al respecto: “...tiene dicho esta Corte que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estime conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203)” (Fallos 338: 837)” -CNACAF, Sala IV, in re “El Dorado S.A. y Otros c/BCRA-Resol 286/13 (Expte. 100528/06 Sum. Fin. 1206)”, sentencia del 25.11.14-. En el mismo sentido puede citarse, entre muchos otros, “Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42”, Sala II, sentencia del 05.11.19.

Es así que, para actuar en el mercado de cambios, se deben prever una serie de cuestiones que hacen al

correcto cumplimiento de la normativa regulatoria y, a su vez, contar con la estructura y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la entidad, ello sumado al acabado conocimiento de la regulación emanada de este BCRA, a la cual la [ex] Agencia de Cambio se encontraba sujeta.

Sin embargo, del descargo del señor Piccolotto se desprende el reconocimiento de que esas altas exigencias no se encontraban satisfechas en el caso en estudio, centrándose la defensa en brindar excusas y justificaciones que no resultan conducentes para desvirtuar ninguno de los 3 Cargos formulados.

Por otra parte, si bien la buena fe y predisposición del señor Piccolotto no es cuestionada en autos, resulta oportuno remarcar que la intencionalidad no es una condición necesaria para la configuración de las infracciones en esta particular materia. En el caso que nos ocupa, la falta de intención y la buena fe a la que el sumariado alude, no excusan bajo ningún punto de vista los apartamientos normativos aquí reprochados.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: “Reafirma esta conclusión, la posibilidad de que, en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive –motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes–, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición. Es que, en el régimen de policía administrativa la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida” (CNACAF, Sala II, “Lifsic de Estol” -sent. 04/10/16-, y sus citas). En el mismo sentido puede citarse, entre muchas otras, los siguientes fallos de la misma Cámara: “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, Sala III, del 17.04.18; “Casa de Cambio Los Tilos S.A. y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526”, Sala III, del 08.08.19, “Mazzei, Miguel Ángel c/ c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42”, Sala IV, del 08.04.21.

Más allá de las cuestiones técnicas a las que refiere el señor Piccolotto, es menester recalcar que a en el momento en que la aplicación estuvo disponible para ser utilizada por terceros, la entidad debía contar con todo aquello que era necesario para dar acabado cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Régimen Informativa.

Es así como los defectos técnicos alegados, atribuibles a la entidad, no justifican las demoras verificadas en la presentación de la información de los períodos involucrados en el Cargo 2, como así tampoco la omisión de la obligación de auto suspender la operatoria ante el atraso en la validación del Régimen Informativo hasta tanto regularizara su situación (Cargo 1).

A mayor abundamiento, se destaca que el señor Piccolotto ninguna explicación ha suministrado en su descargo en relación con la falta de cumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual que fue objeto de imputación en el Cargo 3.

Por último, cabe indicar que de acuerdo con el análisis realizado se concluye que las capturas incluidas en el descargo (v. fs. 184, 185 y 187/188), ofrecidas a modo de prueba, no resultan conducentes para rebatir los cargos formulados.

En consecuencia, y siendo que los argumentos defensivos no son idóneos para desvirtuar los cargos, a tenor del análisis realizado, procede afirmar que en el presente caso corresponde tener por comprobadas las infracciones normativas imputadas en los Cargos 1, 2 y 3, en tanto que la conducta de los sumariados no se ajustó a las disposiciones reglamentarias aplicables.

III. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos 1, 2 y 3, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles

responsabilidad.

Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Es dable destacar que entre esta Entidad y los operadores de cambio existe una relación de especial sujeción, consecuencia de la libre elección de éstos de realizar una actividad particularmente regulada y sometiendo voluntariamente su labor al control que legalmente le compete a este BCRA, en el marco de la doctrina de la "sujeción voluntaria".

Al respecto -y tal como fue explicitado en el B), que antecede- "...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado." ("Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Más aun, "...la culpabilidad... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'...". (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141", sentencia del 19.06.2013).

Es menester mencionar que la doctrina ha señalado que "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

III.1. En concordancia con lo antedicho, DOLARESLIBRES S.A.S -ex Agencia de Cambio- resulta responsable de las infracciones comprobadas en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, debido a la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello en virtud de los principios emanados de los artículos 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura... Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/20 de la Sala I de la CNACAF, causa N°51224/2019 "Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21.526 - Art. 42".

Por lo tanto, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 - CNACAF, Sala III, 12.09.2019).



En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen normativa reglamentaria de la particular actividad que realizaba, dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal es uniforme, al sostener que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por su parte, la doctrina ha señalado que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen..." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a DOLARESLIBRES S.A.S -ex Agencia de Cambio- por los tres cargos imputados.

III.2. Asimismo, resultan responsables de las infracciones comprobadas la persona humana que ejerció la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos irregulares y aquella responsable de la generación y cumplimiento del Régimen Informativo, que con sus actuaciones u omisiones coadyuvaron a que se configuraran las transgresiones reprochadas.

En este caso, cabe considerar que durante los períodos infraccionales imputados, el señor Carlos Wilfredo Sicchar Gómez era Socio Administrador Titular y el señor José Pablo Piccolotto era el Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo (fs. 8 y 143).

Debe tenerse presente que las infracciones verificadas en autos son consecuencia directa del deficiente ejercicio de sus funciones, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en el ejercicio de una actividad tan particular en la que se halla comprometido el interés público.

Sus responsabilidades se apoyan en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, cuidados, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron "voluntariamente" al momento de ser autorizados a funcionar.

III.2.1. La responsabilidad que se atribuye al señor Sicchar Gómez tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad (artículos 59 y 274).

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se dispone que "...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley". Asimismo, en su artículo 52 se establece que "Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes,



obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550... , en el que se dispone que "Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima".

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Va de suyo que las transgresiones normativas reprochadas, no se condicen con el comportamiento diligente que la legislación societaria nacional reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de las personas jurídicas.

Ello por cuanto lo que nos ocupa, es el resultado de un incorrecto cumplimiento de los deberes propios del nombrado por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la [ex] Agencia de Cambio.

Por todo lo expuesto, no habiendo el señor Carlos Wilfredo Sicchar Gómez presentado el descargo que hace a su defensa, procede atribuirle responsabilidad por los Cargos 1 y 3 en su calidad de Socio Administrador Titular de la [ex] Agencia de Cambio sumariada.

En lo relativo al Cargo 2, atento a su re-encuadramiento en el punto 9.16.4 RD efectuado en el precedente Considerando I, punto I.2.2., catalogado como un incumplimiento de gravedad "Baja"-, cabe considerar lo previsto en el punto 2.2.2.1 RD, segundo párrafo: "En el caso de infracciones de gravedad baja y mínima, las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia.".

A la luz de dicha disposición se advierte que en autos no obran elementos que evidencien política de incumplimiento alguna, a la vez que de las constancias agregadas a fs. 206 surge que el señor Sicchar Gómez no registra antecedentes sumariales, en consecuencia, no corresponde aplicar sanción al sumariado por dicha infracción debiéndose oportunamente disponer su absolución en relación con el Cargo 2.

III.2.2. En cuanto al señor Piccolotto, su responsabilidad deriva de su actuación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

Al respecto, cabe hacer presente la relevancia que tiene, a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central, la correcta y oportuna integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios. A ese fin el sumariado, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración y validación de los regímenes informativos, máxime considerando las consecuencias que la falta de validación del OPCAM trae aparejada en orden a la operatoria de la entidad.

A su respecto debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informes al Banco Central" -Sección 1, Punto 3- los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, en atención a que la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público.

Siendo que el señor José Pablo Piccolotto no ha demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron las transgresiones contenidas en los Cargos, ni ha podido acreditar la existencia de alguna causal válida de exculpación, procede atribuirle responsabilidad por los apartamientos normativos reprochados en los Cargos 1 y 3.

En cuanto al Cargo 2, tal como fue expuesto en el punto IV.2.2. precedente al cual remitimos, atento a su re-encuadramiento en el punto 9.16.4 RD y siendo que en autos no obran elementos que evidencien política de incumplimiento alguna, a la vez que de las constancias agregadas a fs. 207 surge que el señor Piccolotto no registra antecedentes sumariales, no corresponde aplicar sanción al sumariado por dicha infracción, debiéndose oportunamente disponer su absolución.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD") -conf. última incorporación Com. "A" 7584-.

IV.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en los Informes IF-2020-00142331-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 3/8) y IF-2020-00202971-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 90/93) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área con competencia técnica en la materia que dio origen al expediente, el Informe de Cargos (fs. 136/144) y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en el presente acto.

- Cargo 1: "Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM" se encuentra individualizado en el punto 9.2.9. del RD - "Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM"-, catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 60.000.000 (pesos sesenta millones).

- Cargo 2: "Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio" se encuentra individualizado en el punto 9.16.4. del RD - "Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos"-, catalogado como una infracción de gravedad "Baja". La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado d)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 20 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 12.000.000 (pesos doce millones).

- Cargo 3: "Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias" se encuentra individualizado en el punto 9.16.1. del RD - "Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente", catalogado como una infracción de gravedad "Media". La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado c)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B -pto. 2.2.1.2.-, de 35 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones).

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2023 es de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7670 del 11.01.2023.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede determinar una sanción para cada uno de los incumplimientos (punto 2.6. RD, segundo párrafo), siendo que, de corresponder sanciones pecuniarias, las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

IV.2. Graduación de la sanción:

A los efectos de determinar las sanciones a imponer es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 del RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 del RD-.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las precisiones efectuadas (fs. 3/8) y en el IF2020-00202971-GDEBCRA-GSENF#BCRA (fs. 90/93) respecto de lo indicado inicialmente en su Informe Presumarial (fs. 3/8) y la constancia incorporada a fs. 94/96, en el Informe de Cargos a fs. 138/139 se expuso que durante el período infraccional del Cargo 1 la [ex] Agencia de Cambio concertó un total de 64 operaciones, por un equivalente a USD 10.606.

En lo que respecta a los Cargos 2 y 3, a fs. 6, punto 3.1.1.i) –ii y iii- el área preventora indicó que los mismos no son cuantificables.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En la presente actuación se han propiciado, imputado y comprobado tres cargos infraccionales -fs. 7, punto 3.1.1.v)-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Al respecto, a fs. 6 -punto 3.1.1.ii)-, el área de origen de las actuaciones manifestó respecto de este factor que: “A la fecha de las infracciones en cuestión, a las agencias de cambio les eran exigibles únicamente 4 requerimientos informativos, siendo los mismos exigibles a partir del inicio de sus operaciones, por lo que la falta de presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM y del Régimen Informativo Institucional impide ejercer adecuadamente la supervisión sobre la entidad analizada. Ello denota la relevancia de la norma incumplida por parte de la agencia de cambio Dólares Libres S.A.S.”.

Asimismo, cabe reparar en la importancia que para este BCRA reviste el incumplimiento contenido en el Cargo 1, lo que queda evidenciado en el propio T.O. de “Operadores de Cambio”, al considerar las serias consecuencias que, en forma expresa se prevén respecto del incumplimiento de las normas sobre Exterior y Cambios. En efecto en el punto 1.5. del citado ordenamiento se dispone que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación, y en el primer párrafo del punto 2.6. se establece que: “si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”. Ello, claro está, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -pto. 2.6, último párrafo- del T.O. citado, conforme se expuso al analizar los argumentos defensivos.

Debe tenerse en presente que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA.

Es por ese motivo que esta Institución, en uso de las facultades que la ley le reconoce, regula la actividad de los Operadores de Cambio a través de un conjunto de normas, el cual adecúa en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional. Así los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Ente Rector. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

Es decir que, para cumplir con su rol, este BCRA debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario, tal fuera anteriormente señalado en la presente resolución.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de auto suspender su operatoria en divisas cuando registran atrasos en la validación de la información presentada a través del régimen informativo implementado hasta tanto regularicen su situación, ya que el contar con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hagan al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

Conforme consta en la pieza acusatoria (fs. 136/144) los períodos en que tuvieron lugar las infracciones fueron los siguientes:

Cargo 1: La irregularidad se considera configurada desde el 30.09.19 -momento en que operó un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación del período 20.09.19 - hasta el 05.10.19 -fecha de la última operación efectuada por la entidad- (fs. 139, punto b).

Cargo 2: La irregularidad se configuró a partir de las 15 hs. del 23.09.19 hasta el 12.12.19. Ello considerando, como fecha de inicio, el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -a las 15 hs. del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, el día en que fueron validados y presentados todos los períodos en los cuales la entidad concertó operaciones (fs. 141, punto b).

Cargo 3: La irregularidad se configuró a partir del 21.10.19 hasta el 04.05.20. Ello considerando como fecha de inicio el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual, y como fecha de cierre, el día de la baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

El área de origen manifestó -fs. 7 -punto 3.1.1.iv)- que la entidad sumariada a diciembre de 2019 se ubicó en el puesto N° 212 del ranking por volumen operado (0.03 millones de dólares) y 193 en cuanto a cantidad (216 operaciones con clientes), del ranking de 251 entidades operativas a dicha fecha. Aclaró además que,

el 99% de sus clientes operó por montos de hasta \$200.000.

La posición que la sumariada ocupaba dentro del sistema al tiempo en que incurrieron los hechos imputados resulta importante a fin de poder dimensionar las consecuencias negativas que pueden derivarse de situaciones irregulares, como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico.

Por ello la escasa relevancia que la entidad marras tenía dentro del conjunto de entidades cambiarias debe ser considerada junto con el impacto negativo que, sobre los intereses del BCRA como supervisor de la actividad, tiene la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de los requerimientos informativos exigibles y la inobservancia la obligación de suspender su operatoria ante situaciones puntualmente determinadas en la reglamentación aplicable.

Ello sin soslayar que las conductas como las que en autos se cuestionan pueden poner en peligro la integridad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema cambiario, acarreado consecuencias negativas sobre la economía y afectando, a su vez, la confianza del público en la supervisión y autoridad del BCRA, por lo que no pueden ser consentidas.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

El área de origen manifestó que, respecto del BCRA, se verificó la falta de cumplimiento de regímenes informativos relevantes, lo que afectó los intereses de este Ente Rector, como supervisor de la actividad financiera y que, respecto de terceros, no se verificaron daños ciertos (fs. 7 -punto 3.1.2.-).

Considerando lo expresado en cuanto a la afectación de los intereses de este Banco Central procede señalar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, los incumplimientos comprobados afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa aplicable, representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés de esta Institución, en su carácter de supervisor de la actividad.

El peligro potencial que se deriva de situaciones como las verificadas en autos, es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra otro elemento más que el daño potencial.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). En el mismo sentido se expidió recientemente la Sala V de la mencionada Cámara in re “Transcambio S.A. y Otros c/ BCRA (Ex 100312/16 Sum Fin 1521 - Resol 101/21) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41”, fallo del 09/09/2022.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

La preventora sostuvo que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por la [ex] Agencia de Cambio al incurrir en los incumplimientos detectados (fs. 7 -punto 3.1.3.-).

De todos modos, aunque no pueda ser cuantificado, es innegable que la realización de 64 operaciones cambiarias, por el equivalente a USD 10.606, durante el periodo en que la entidad no se encontraba autorizada para operar -Cargo 1-, generó beneficios económicos por cuanto aquellas hacían a su actividad

comercial, la que conlleva fines de lucro.

En lo que respecta a los Cargos 2 y 3, debe considerarse que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- "Volumen operativo del infractor" (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada (fs. 7 -punto 3.1.4.-).

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD, punto 2.3.1.5.):

Cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Al respecto la preventora aclaró que, a la fecha de los incumplimientos, las agencias de cambio no se encontraban alcanzadas por la exigencia de integrar una responsabilidad patrimonial computable mínima, (fs. 7 -punto 3.1.5.-).

Posteriormente, al responder la consulta efectuada mediante correo electrónico del 26.10.22 ratificó la situación expuesta señalando que: "No disponemos de RPC de esa entidad puesto que nunca notificó ninguna. Esta entidad solicitó la baja con fecha 02.04.20, la que se hizo efectiva con fecha 04.05.20. La obligación de presentación de un ¿informe Especial respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos?, fue dispuesta por la Com. 'A' 6930 del 16.03.20 (correspondía presentar la situación al 31.03.20 con vencimiento 20.04.20) hasta esa fecha no era exigible." (fs. 209).

6.- Otros factores de ponderación:

- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.1 RD): El área preventora indicó que no hubieron factores atenuantes (fs. 7 -punto 3.2.1-).

- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2 RD): Al respecto, el área preventora manifestó que no fueron observados factores agravantes (fs. 7 -punto 3.2.2-).

Por otro lado, se adjunta a fs. 206/209 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales registrados.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados en el Informe Presumarial, a fs. 7, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos imputados aplicándole a los tres cargos puntuación "3", la cual: "... deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...", de conformidad con lo previsto en el mencionado punto 2.3.4. del RD.

A ese fin se estima que corresponde ponderar las particularidades que se observan en el caso concreto de la entidad de marras tal como: (i) el brevísimo período durante el cual estuvo activa (desde el 20.09.19 al 05.10.19, conf. fs. 62/64 y 94/96), que a partir del 05.10.19 dejó de operar voluntariamente (fs. 91 -sexto párr.), que no obstante ello y (ii) aunque en forma tardía, posteriormente informó y validó las operaciones que había celebrado (v. cuadro fs. 140), y (iii) la escasa representatividad de la entidad en el conjunto de



operadores. (iv) Además, sin desconocer la relevancia del incumplimiento, con relación al Cargo 1 se advierte el reducido número de operaciones efectuadas -64- y sobre todo, (v) el escaso monto involucrado -USD 10.606-, como, finalmente así también (vi) el corto lapso en que tuvo lugar la infracción, comprendiendo tan solo 5 días hábiles.

Si bien las circunstancias descriptas no obstan a que se considere configuradas las infracciones, a criterio de esta Instancia, constituyen factores a meritar al momento de establecer la relevancia de los hechos imputados. En consecuencia, se concluye que corresponde rectificar la puntuación provisoria efectuada por el área preventiva, otorgando una puntuación definitiva "1" a las infracciones comprobadas.

V. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que correspondan a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

V.1. Sanción a imponer a DólaresLibres S.A.S. -[ex] Agencia de Cambio-.

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo 1: Punto 9.2.9., gravedad "Alta", disponiéndose para este tipo de entidad una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 60.000.000 (pesos sesenta millones) -con una puntuación "1" -uno-, lo que determina que la multa debe ser graduada hasta el 20% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- Cargo 2: Punto 9.16.4., gravedad "Baja", para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d), -equivalentes a \$ 12.000.000 (pesos doce millones)-, con una puntuación "1" -uno-, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada hasta el 20% de la escala aplicable -punto 2.3.4. RD-.

- Cargo 3: Punto 9.16.1., gravedad "Media", para la que se prevé llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c), -equivalentes actualmente a \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones)-, con una puntuación "1" -uno-, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada hasta el 20% de la escala aplicable -punto 2.3.4. RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en los casos particulares que nos ocupan de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Significativa relevancia de la normativa incumplida.
- Escasa magnitud de la infracción (64 operaciones por un total equivalente a USD 10.606).
- Breve período infraccional.
- Baja representatividad de la entidad en el sistema.



- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.

- Existencia de beneficios para la sociedad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados.

- Inexistencia de factores agravantes.

- Inexistencia de factores atenuantes.

Cargo 2:

- Relevancia de la normativa reglamentaria incumplida.

- Baja representatividad de la entidad en el sistema.

- Extensión del lapso en el que se verificó la infracción -3 meses aproximadamente- considerando que su culminación está dada por un único período ya que los restantes involucrados en el cargo habían sido presentados y validados con antelación.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.

- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.

- Inexistencia de factores agravantes.

- Inexistencia de factores atenuantes.

Cargo 3:

- Relevancia media de la normativa reglamentaria incumplida.

- Baja representatividad de la entidad en el sistema.

- Extensión del lapso en el que se verificó la infracción -7 meses aproximadamente-.

- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.

- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.

- Inexistencia de factores agravantes.

- Inexistencia de factores atenuantes.

c.- La inexistencia de antecedentes computables o no a los fines de la reincidencia (fs. 208).

d.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

Además, en este contexto, esta Instancia resolutive entiende que a los efectos de graduar la sanción cabe considerar las circunstancias particulares del caso citadas al determinar la puntuación definitiva de la infracción. Considerando IV.3.-.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la sociedad sumariada: (i) Por el Cargo 1 sanción de multa de \$ 3.000.000 (pesos tres millones); ii) Respecto de los Cargos 2 y 3, corresponde la aplicación de Apercibimiento, el cual queda subsumido en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a aplicar a DolaresLibres S.A.S. -ex Agencia de Cambio- es de \$ 3.000.000 (pesos tres millones), suma en la que quedan subsumidas las sanciones de apercibimiento.

V.2. Sanciones a aplicar a las personas humanas sumariadas:

Las sanciones que se imponen a las personas humanas sumariadas por ser halladas responsables de las infracciones son determinadas atendiendo a:

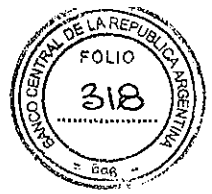
- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto V.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que respecta a los Cargos 1 y 3 por los que resultan responsables.
- b.- La posición que las mismas tenían dentro de la estructura de la sociedad por la que tenían facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.
- c.- Que su conducta -u omisión indebida- determinó la responsabilidad de la sociedad.
- d.- La inexistencia de antecedentes computables a los fines de la reincidencia (fs. 206 y 207).
- e.- Los límites que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5 y 2.4.6 del RD.

De conformidad con ello correspondería imponer las siguientes sanciones:

- Al señor Carlos Wilfredo Sicchar Gómez multa de \$ 900.000 (pesos novecientos mil), importe que representa el 30% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1. En esta sanción se encuentra subsumido el apercibimiento que le corresponde por el Cargo 3.
- Al señor José Pablo Piccolotto multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil), importe que representa el 10% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1. En esta sanción se encuentra subsumido el apercibimiento que le corresponde por el Cargo 3.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.



Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Absolver a los señores Carlos Wilfredo SICCHAR GOMEZ y José Pablo PICCOLOTTO por la infracción del Cargo 2.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - A DOLARES LIBRES S.A.S. - [ex] Agencia de Cambio- (CUIT 30-71648702-0): multa de \$ 3.000.000 (pesos tres millones).
 - Al señor Carlos Wilfredo Sicchar Gómez (DNI N° 23.450.966): multa de \$ 900.000 (pesos novecientos mil).
 - Al señor José Pablo Piccolotto (DNI N° 30.844.736): multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).
- 3) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
- 5) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín
Date: 2023.03.21 11:17:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2023.03.21 11:17:21 -03'00'